

10726 REAL DECRETO 1009/1980, de 21 de marzo, por el que se indulta parcialmente a José Luis Gómez Collado.

Visto el expediente de indulto de José Luis Gómez Collado, condenado por la Audiencia Provincial de Santander, en sentencia de treinta de junio de mil novecientos setenta y siete, como autor de un delito de robo, a la pena de dos años y seis meses de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a José Luis Gómez Collado de seis meses de la expresada pena privativa de libertad impuesta en la referida sentencia.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

10727 REAL DECRETO 1010/1980, de 21 de marzo, por el que se indulta parcialmente a Manuel Gómez Arroyo.

Visto el expediente de indulto de Manuel Gómez Arroyo, condenado por la Audiencia Provincial de Córdoba, en sentencia de uno de abril de mil novecientos setenta y ocho, como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa, a la pena de dos años, cuatro meses de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a Manuel Gómez Arroyo de una tercera parte de la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

10728 REAL DECRETO 1011/1980, de 21 de marzo, por el que se indulta a Eduardo Rodríguez Mejías.

Visto el expediente de indulto de Eduardo Rodríguez Mejías, condenado por la Audiencia Provincial de Badajoz, en sentencia de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, como autor de un delito de robo, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a Eduardo Rodríguez Mejías del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

10729 RESOLUCION de 1 de abril de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zuera don José Luis Merino Hernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Zaragoza a inscribir una escritura de adjudicación mortis causa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zuera don José Luis Merino Hernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Zaragoza a inscribir una escritura de adjudicación mortis causa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que el 20 de abril de 1976 el Notario recurrente autorizó la escritura de adjudicación mortis causa del lote de colonización número 19 de Ontinar del Salz (Zuera), procedente de concesión del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), a favor de don Jesús Ibáñez Díaz, como nudo propietario de la totalidad, y de su madre viuda doña Petra Díaz la Fuente, en usufructo de viudedad, también sobre la totalidad de la explotación familiar; que en la escritura se parte de la titularidad privativa de la explotación por parte del causante don Mariano Ibáñez Ferrando, que falleció sin testamento, por lo que cumpliendo lo previsto en el artículo 35 y concordantes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, corresponde la adjudicación mortis causa de la explotación al único legítimo cooperador habitual de la misma, circunstancia que se aprueba por un acta de notoriedad de fecha anterior autorizada por el mismo Notario y que se acompaña a la escritura; que por considerar el lote privativo del causante y no existir otros bienes que pudieran tener carácter consorcial, no se formalizó la liquidación de la Sociedad conyugal; que no se hizo comparecer en la escritura a los demás hijos del causante, por estimar que éstos no eran cooperadores habituales de la explotación, y ningún derecho podrían tener sobre la misma; que no se acompañó a la escritura auto judicial de herederos abintestato por estimar que no era necesario para este tipo de adjudicaciones;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, acompañada del acta de notoriedad referida, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, acompañado del acta de notoriedad autorizada el 5 de abril de 1976 por el Notario de Zuera don José Luis Merino Hernández, porque tratándose de una adjudicación de bienes hereditarios, aunque sean procedentes de una concesión del IRYDA, se precisa, previa liquidación de la sociedad conyugal disuelta, el documento particional otorgado por todos los herederos, acompañada del título sucesorio y documentos complementarios, por que el artículo 35 de la Ley de Régimen y Desarrollo Agrario de 1973 no deroga los preceptos civiles generales ni forales en materia de sucesión mortis causa, sino que los respeta explícitamente, y por ello son de aplicación los artículos 55 y siguientes relativos a la liquidación de la Sociedad Conyugal, el artículo 89 regulador de la delación de la herencia de la Compilación de Aragón, y los artículos 14 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 sobre la adjudicación a quien sea legítimo cooperador, y usufructo correspondiente al cónyuge viudo, y abono de compensación por el exceso de adjudicación, en su caso, a los herederos de don Mariano Ibáñez Ferrando. Servido el Registro por dos titulares, están de acuerdo ambos en la nota calificadora»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó. Que el planteamiento de los textos legales aplicables al caso, que hace el Registrador en la nota, es substancialmente el opuesto; que la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 establece en su artículo 35 un nuevo orden sucesorio respecto a las llamadas explotaciones familiares de preferente y superior aplicación a cualesquiera otras disposiciones civiles, ya sean del Código Civil o de las legislaciones forales; que éstas podrán aplicarse subsidiariamente para aquellas cuestiones que la Ley especial no regule, siempre que no contradigan no sólo el texto sino también el espíritu en que la Ley especial se basa; que por ello en nuestro caso habrá que partir del artículo 35 de la Ley, y sólo en lo que no sea contradictorio con la misma podrá acudir a las disposiciones contenidas en la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967, y en último lugar al Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de dicha Compilación; que en cuanto a la naturaleza de las explotaciones familiares, el recurrente mantiene el criterio de que se trata de bienes privativos del titular, en contra del criterio del Registrador que parece considerar que las explotaciones familiares adjudicadas por el IRYDA tienen carácter consorcial, en cuanto pertenecientes a la sociedad conyugal del titular, lo que le hace creer en la necesidad de la previa liquidación de la sociedad conyugal disuelta; que en el artículo 35, 2.º, de la Ley especial, atribuye el usufructo de la totalidad de la explotación al cónyuge viudo del titular de ésta, y no cabe que una misma persona sea, al mismo tiempo, propietaria de la mitad de unos bienes y usufructuaria de su totalidad, pues nadie puede ser simultáneamente usufructuario y propietario de un mismo patrimonio, ni siquiera en parte; que no puede hablarse de una consorcialidad sobre los bienes objeto de una concesión administrativa, puesto que éstas se otorgan siempre a la persona de su titular (el concesionario), sin que pueda hablarse de una inclusión de ella en su patrimonio conyugal; que la concesión se otorga a favor de una sola persona, y no para su sociedad conyugal, como se deduce, no solamente de la normativa general en materia de concesiones administrativas, sino del propio artículo 32, 1.º, de la Ley de 1973; que la Ley obliga al titular de la explotación a mantener ésta indivisa y con los mismos elementos que originariamente la constituyeron, y mal podría el cooperador habitual, sucesor de la explotación, cumplir con dichas exigencias legales si se le obligase a dividir el lote por mitad con el cónyuge superviviente; que don Jesús Ibáñez Díaz, hijo del causante fallecido, solicitó la adjudicación del lote a su favor, y, mediante acta de notoriedad anterior a la escritura de adjudicación, demostró su condición de único cooperador habitual de la explotación, por lo que en cumplimiento del artículo 35, 3.º, de la Ley de 1973, la adjudicación